

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI TELMEX-TELNOR	
CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Interconexión	<p>Se sugiere respetuosamente que permanezca el contenido de la definición del Convenio Marco de Interconexión (CMI) actual, por lo que debería eliminarse de la presente definición el término "Virtual", atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), en las condiciones técnicas mínimas 2022 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: "Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...", por lo que se solicita permanezca la palabra "virtual", como se observa a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones."</i></p> <p>Debería mantenerse la opción de "conexión virtual" en primer lugar porque así lo define la LFTR y, en segundo lugar, porque así se requiere para poder compartir las interconexiones entre operadores y servicios.</p>
CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Punto de Interconexión	<p>Se sugiere que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no debería eliminarse el término "Virtual", atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en la LFTR y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que señalan que: "Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones...", por lo que la palabra "virtual", debería preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas."</i></p>
CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Servicios de Interconexión"	<p>Se solicita atentamente se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo al fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTR:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios..."</i></p>
CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Servicios de Tránsito	<p>Se considera que la definición de Servicios de Tránsito debería apegarse a lo señalado en las Condiciones Técnicas Mínimas 2022, en las Medidas de Preponderancia, y en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, preservando el contenido de la definición del CMI actual, ya que en la definición en comento, se</p>

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2023"

	<p>señala que se garantizará la prestación del servicio de tránsito a través de alguna de las redes del Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones (AEPT); sin embargo, de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT está obligado a prestar el servicio de tránsito:</p> <p>"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:</p> <p><i>I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;</i></p> <p><i>II. Enlaces de transmisión;</i></p> <p><i>III. Puertos de acceso;</i></p> <p><i>IV. Señalización;</i></p> <p><u>V. Tránsito;</u></p> <p><i>VI. Coubicación;</i></p> <p><i>VII. Compartición de infraestructura;</i></p> <p><i>VIII. Auxiliares conexos, y</i></p> <p><i>IX. Facturación y Cobranza."</i></p> <p><u>"Artículo 133. La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.</u></p> <p><i>En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes."</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA. 2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.</p>	<p>En el cuarto párrafo de esta disposición, el AEPT elimina la definición de "una alternativa de Interconexión viable". Debería mantenerse la aclaración existente de "viable", es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación.</p> <p>De eliminarse la definición de "viable", se genera una gran incertidumbre en las condiciones y tiempo de interconexión.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA. 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.</p>	<p>El AEPT eliminó de los servicios de interconexión los "Enlaces de transmisión de Interconexión entre Coubicaciones".</p> <p>Este es un servicio muy importante que el AEPT provee actualmente a los concesionarios que facilita la interconexión entre operadores y, en consecuencia, debería mantenerse como parte de esta oferta de interconexión.</p>
<p>CLÁUSULA DECIMONOVENA. CONDICIONES RESOLUTORIAS.</p>	<p>Se solicita atentamente la eliminación de esta cláusula que establece que las partes están de acuerdo en que el CMI estará vigente mientras el AEPT así lo sea, dado que pretendería inducir al error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen al AEPT.</p>
<p>ANEXO B 7. Tarifas</p>	<p>Se solicita eliminar estas referencias en el CMI, ya que no es parte del acuerdo de voluntades entre las partes.</p>
<p>ANEXO E CALIDAD 3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.</p>	<p>Se solicita la modificación de los tiempos máximos de solución de fallas conforme a lo que se tenía dispuesto en el CMI 2021. Esto es 1 hora (prioridad 1); 2 horas (prioridad 2) y 5 horas (prioridad 3).</p>
CMI TELCEL	
<p>CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.</p>	<p>Se solicita al IFT, se adicione dentro de la definición de Concesionario Mayorista Móvil, el texto "para uso comercial", a fin de armonizar dicha definición con lo señalado en el artículo 3 de los Lineamientos para la</p>

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2023"

<p>Concesionario Mayorista Móvil</p>	<p>comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales:</p> <p><i>"Titular de una concesión para uso comercial, de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL."</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Interconexión</p>	<p>Se sugiere que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debería eliminar de la presente definición el término "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la LFTR, en las condiciones técnicas mínimas 2022 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: <i>"Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite..."</i>, por lo que se solicita que permanezca la palabra "virtual", como se observa a continuación:</p> <p><i>"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones."</i></p> <p>Debería mantenerse la opción de "conexión virtual", en primer lugar, porque así lo define la LFTR y, en segundo lugar, porque así se requiere para poder compartir las interconexiones entre operadores y servicios.</p>
<p>CLAUSULA PRIMERA DEFINICIONES. Punto de Interconexión</p>	<p>Respecto de la presente definición, se solicita que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, sin eliminarse el término "Virtual" atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en la LFTR y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que señalan que: <i>"Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones..."</i>, por lo que la palabra "virtual", debería preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>"Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas."</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA DEFINICIONES. Uso Compartido de Infraestructura</p>	<p>El AEPT agrega la especificación de que se prestará el servicio en tanto ello resulte técnicamente factible.</p> <p>Para el caso del uso compartido de infraestructura, la especificación de que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible, genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA. 2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO. 2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.</p>	<p>El AEPT elimina la definición de "una alternativa de Interconexión viable".</p> <p><i>Debe mantenerse la aclaración existente de "viable", es decir, que la infraestructura se encuentre lista y en operación.</i></p> <p>Eliminar la definición de "viable" genera una gran incertidumbre en las condiciones y tiempo de interconexión.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA. 2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO. 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico. Quinto párrafo</p>	<p>El numeral establece que, para el caso de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga. Se solicita que ese umbral máximo disminuya al 40% para que, en el caso de existir una falla, se cuente con la capacidad suficiente en los enlaces, por lo cual, se propone atentamente la siguiente redacción:</p> <p><i>"...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 40% (cuarenta por ciento) de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio..."</i></p>
<p>CLÁUSULA QUINTA. 5.7 REALIZACION FISICA DE LA INTERCONEXION.</p>	<p>Sobre la presente disposición, se solicita se consideren los siguientes cambios:</p> <p><i>"5.7.3 ...</i></p> <p><i>Puntos de Interconexión.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ...

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2023"

5.7.3	<ul style="list-style-type: none"> Los incrementos de capacidad de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, para un nuevo enlace en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 40 85% 40 85% (cuarenta ochenta y cinco cuarenta ochenta y cinco por ciento) de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. ..."
<p>CLÁUSULA SEXTA.</p> <p>6.2. CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>Respecto de la presente disposición, se solicita se consideren los siguientes cambios:</p> <p><u>"6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.</u></p> <p>TELCEL se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, una vez realizada la solicitud del CONCESIONARIO, con base en el pronóstico de crecimiento que el CONCESIONARIO entregará a TELCEL, incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 40 85% 40 85% (cuarenta ochenta y cinco cuarenta ochenta y cinco por ciento) en hora pico, atendiendo a la solicitud de un nuevo acceso en el mismo Punto de Interconexión o en otro en el que el CONCESIONARIO ya se encuentre interconectado en IP.</p> <p>En caso de que TELCEL no cuente con la infraestructura necesaria para soportar dicho crecimiento, llevará a cabo las acciones a que se refiere el numeral 2.4, párrafo cuarto, de este Convenio.</p> <p>TELCEL se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Tráfico de Interconexión hacia la red del CONCESIONARIO, ya sea a través del servicio de Tránsito prestado por un tercer concesionario o tratándose de interconexión directa. En el caso de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, TELCEL incrementará la capacidad una vez que ésta llegue a una ocupación del 40 85% 40 85% (cuarenta ochenta y cinco cuarenta ochenta y cinco por ciento) en hora pico."</p>
<p>ANEXO A</p> <p>A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN</p> <p>TEMA 3. Interconexión</p> <p>INCISO 3.1. Realización física</p> <p>Tercer y cuarto párrafo</p>	<p>Tratándose de la presente disposición, se solicita se consideren los siguientes cambios:</p> <p><u>"TEMA 3. Interconexión</u></p> <p><u>INCISO 3.1 Realización física</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los incrementos de capacidad de los enlaces en un mismo Punto de Interconexión se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 40 85% 40 85% de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. Cuando se cuente con más de un enlace en un mismo Punto de Interconexión, el tráfico se distribuirá de manera balanceada, sin perjuicio de la obligación a cargo de las Partes de balancear el Tráfico también entre los diferentes Puntos de Interconexión que tengan implementados.</p> <p>Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 40 85% 40 85% (cuarenta ochenta y cinco cuarenta ochenta y cinco por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.</p> <p>..."</p>